

000257/2016

Comodoro Rivadavia,

septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "L. C. S. SA
en autos: "M. D. E. c/ L. C. D. S. s/ RECLAMO" EXPTE N°
633/2013 s/ APELACION", EXPTE N° 257/2016.

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara por haber apelado L. C. S. SA a fs. 161/162bis en los términos del art. 7 de la Ley VII 22, contra la Resolución N°1738/14 que rechazó su recurso jerárquico y confirmó la resolución n° 113/14 de la O.D.C. que le impuso la sanción de multa por la suma de \$ 1500 por infracción a los arts. 19 de la ley 24240, más los gastos de publicación.

I.- En su memorial sostiene que la actora carece de derecho para reclamar. Manifiesta que el siniestro fue oportunamente rechazado por su parte mediante carta documento que fue agregada al expediente. Señala que se informó a la reclamante la causal del rechazo y la cláusula de la póliza aplicable al caso. Niega que el presente encuadre dentro del supuesto de destrucción total del vehículo, conforme lo determina el contrato de seguro de la actora. Agrega que el seguro de la actora no cubre los daños parciales del vehículo propio, salvo el caso de robo o hurto. Enuncia las cargas impuestas al asegurado a fines del cobro de la indemnización por destrucción total. Niega la autenticidad de la documental agregada por la actora. Agrega que el costo de reparación del automotor debe ser determinado por la aseguradora al momento del accidente. Destaca que si la asegurada reparó la unidad desaparece la causal de destrucción total y que al no estar cubierto

el riesgo por daños propios, el pago de las reparaciones son a cargo de la actora en su integridad. Aduce que el órgano administrativo excede sus funciones e impone una sanción arbitraria a su parte. Solicita se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la multa impuesta.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora a fs. 1 denuncia que es titular de la póliza n° XXXXXXXXXXXXXXX siendo la aseguradora L. C. de S. SA. Relata que con ocurrió el vuelco de su vehículo marca T. H. SR 5 Doble Cabina, año 2000, dominio XXX XXX, que realizó la denuncia del siniestro a su aseguradora, adjuntó documentación y puso a disposición el automotor a los fines de la pericia pertinente. Informa que a la fecha del accidente el valor del vehículo asegurado era de \$ 77.000.

Manifiesta que solicitó presupuestos por el valor de los repuestos y mano de obra ante la concesionaria oficial y el taller de pintura "A.", que arrojaron la suma de \$ 44.250,72 y de \$ 42.800, respectivamente, al mes de noviembre de 2012.

Señala que estos montos superan el 80 % del valor del vehículo por lo que corresponde considerar que encuadra en el supuesto de destrucción total, contemplado en las condiciones de póliza.

Este reclamo fue rechazado por la aseguradora que cotizó el costo de reparación en la suma de \$ 42.978,28, equivalente al 55% del valor de venta del automotor al momento del accidente.

Expresa que rechazó el costo cotizado por la aseguradora e intimó por carta documento el pago de la indemnización correspondiente por destrucción total del vehículo.

Dice que atento la negativa de la aseguradora a configurar el caso como destrucción total, y por necesitar el automotor para uso familiar y laboral reparó el vehículo conforme surge de las facturas que detalla en su denuncia. El costo total de la reparación fue de \$ 67.531,96

Insiste que el monto denunciado supera el 80% del valor del bien y encuadra en el supuesto de destrucción total. Adjunta documental y solicita se fije audiencia con la firma denunciada.

A fs. 72/9, L. C. de S. SA realiza su descargo, plantea en primer lugar la incompetencia del órgano administrativo y rechaza la pretensión de la actora por no encuadrar el supuesto en el caso de destrucción total y no ser los daños parciales un riesgo cubierto por el contrato de póliza suscripto por las partes.

A fs. 85/88, la actora contesta la incompetencia planteada por la aseguradora y formula una nueva propuesta conciliadora dentro del marco de la relación de consumo y solicita se le abone el monto de las reparaciones realizadas por su parte de \$ 67.531,96.

A fs.90/91, la aseguradora ratifica su rechazo a la pretensión de la actora y destaca que los daños parciales no integran el riesgo cubierto por la póliza que vincula a las partes.

A fs. 97, se notifica la apertura de sumario administrativo por infracción al art. 19 de la ley 24240 atento no haber abonado la indemnización en tiempo oportuno.

Posteriormente, a fs. 99/101 se dicta

la Resolución N° 113/2014 que aplica a L. C. de S. SA multa por la suma de \$ 1500 por infracción al art. 19 de la ley 24240 atento que incumplió con las modalidades de prestación del servicio contratado.

Contra la decisión, la aseguradora interpuso recurso jerárquico que fue rechazado por Resolución n° 1738/2014.

A fs. 161/162bis, apela la decisión y la multa impuesta a su parte.

III.- En el particular, la autoridad de aplicación local, solo sanciona a la aseguradora en tanto incumple con los deberes que la ley 24240 le impone respecto a su relación con el cliente. A dicha autoridad administrativa se le ha atribuido el control de policía del consumo, independientemente de la repercusión que la actividad aseguradora tenga dentro del mercado. Se centra en la relación directa de la empresa -como prestadora de servicios- y cliente - como consumidor, por lo que se controla la actividad aseguradora en aquello que se relacione con la atribución conferida de velar por los derechos del consumidor, (arts. 1, 2 y 41 ley 24240).

Cabe señalar con relación a la supuesta falta de fundamento de la resolución administrativa dictada, que en las actuaciones realizadas se especifica la naturaleza de la infracción cometida, así como el encuadre legal que le corresponde. Se detalla en el acta n° 130/2013, el hecho que se atribuye a la empresa, esto es, presunta infracción al artículo 19 de la ley 24240 ante el incumplimiento contractual por no realizar el pago de la indemnización e tiempo oportuno conforme lo dispone la ley 17418. Se notifica la misma a fs. 98.

En la resolución de fs.99/101, el funcionario actuante detalla los hechos que motivaron el presente, hace referencia a la audiencia fijada y el descargo realizado por la aseguradora, documental adunada por la actora y la propuesta efectuada por la misma a fin que se le abonen los gastos de la reparación de su vehículo. Señala que de la documental surge que el importe abonado supera el 80 % del valor de la suma asegurada, configurándose el supuesto de destrucción total previsto por la cláusula CG-DA 4.2 inc I) de la póliza, que da nacimiento a la obligación de la aseguradora de cumplir con la prestación debida en el art. 4 inc. c) de las Condiciones Generales de Póliza del seguro contratado por la reclamante.

Rechaza el argumento expuesto por la aseguradora en virtud que, la reparación de los vehículos siniestrados que por la entidad de los daños sufridos quedan comprendidos en el concepto de destrucción total, resulta posible aún cuando el costo supere el valor que el rodado tiene en el mercado.

Señala las opciones entre las que la asegurada puede elegir en el caso de destrucción total, debiendo en cualquiera de los supuestos, previo al pago de la indemnización, inscribir la baja definitiva de la unidad ante el Registro Automotor.

Manifiesta que no obstante ello, la denunciante eligió reparar la unidad automotor luego que la aseguradora comunicara que del peritaje realizado el costo de reparación del vehículo era de \$ 42.978,28 equivalente al 55 % del valor de venta al público al contado al momento del siniestro.

El funcionario consideró que debido a

que la aseguradora se desentendió de sus obligaciones, la actora procedió a reparar el automotor, por lo que no se puede sostener que el supuesto no encuadre en el caso de "Destrucción total".

Concluye por la infracción señalada corresponde sancionar a la aseguradora con multa. De lo expuesto surge que la resolución detalla las razones de hecho y derecho que dan origen a su emisión, circunstancias en que el recurrente funda su crítica y asevera el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En primer lugar, surge de autos y así lo señala la autoridad administrativa a fs. 91, que el vehículo de la actora fue reparado antes de realizar el reclamo administrativo, por lo tanto, no se puede constatar en forma objetiva, que el caso encuadre en el supuesto de destrucción total, conforme surge de la póliza de seguro que une a las partes.

Además la documentación adjuntada por la actora en copia simple, no reconocida en autos, no constituye prueba fehaciente que acredite los gastos invocados.

Por ello, y dado que como se acreditó en sede administrativa con el contrato de póliza adunado y reconocido por ambas partes, los daños parciales no son un riesgo cubierto por el seguro contratado por la actora, no hay obligación exigible que se pueda reprochar a la aseguradora, de lo contrario, se incurriría en un enriquecimiento sin causa.

Lo expuesto evidencia la ausencia de motivación de la resolución con relación a las constancias obrantes en la causa, y la inexistencia de la conducta reprochada que habilite la aplicación de

sanción alguna con fundamento en los derechos de consumo.

Conforme todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la aseguradora y revocar la Resolución N°113/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 Ley XIII 4)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso interpuesto por L. C. de S. SA de fs. 161/162bis y revocar la resolución n° 113/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

2).- Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. M. D. V. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 CPr.)

**Graciela Mercedes García
Blanco Presidente**

**Ricardo Rubén Enrique Hayes
Juez de Cámara**

